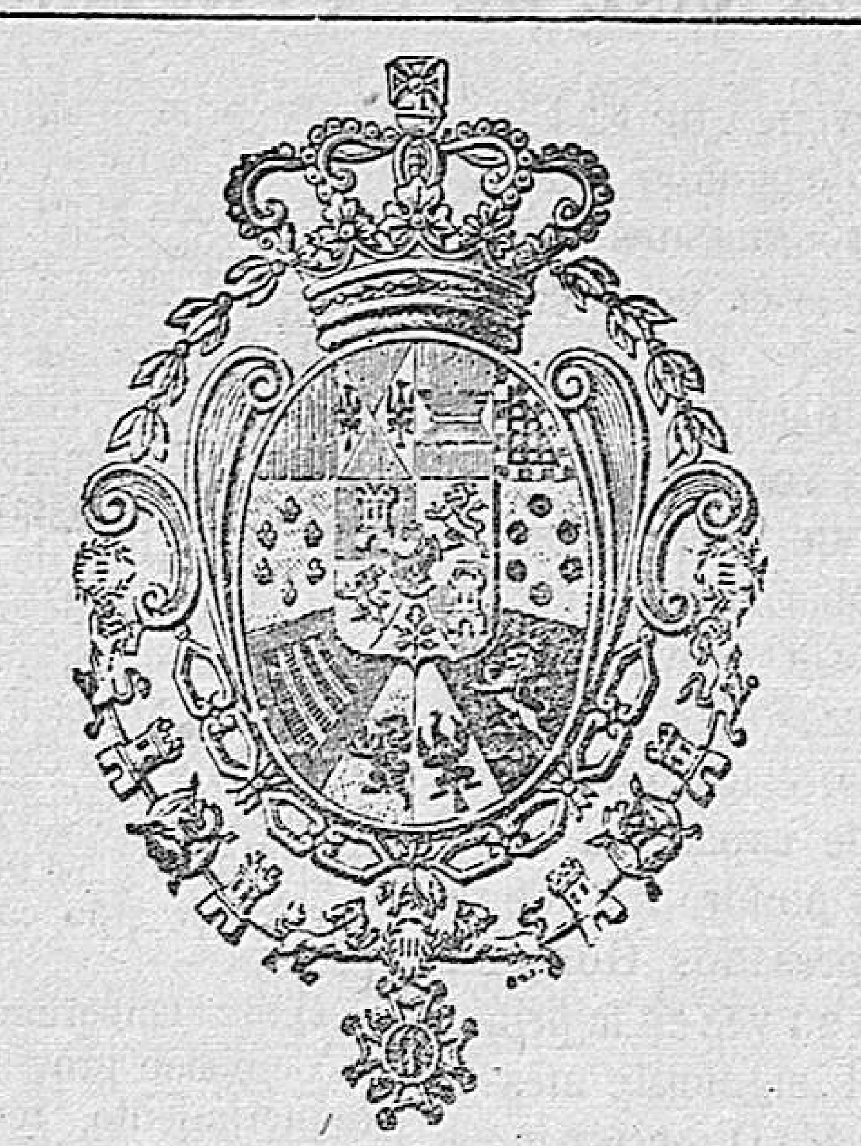
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.° del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares.—ORDEN PÚBLICO.

No obstante haberse dictado por este Gobierno en circulares de 7 de Septiembre de 1882, 24 de Abril de 1883, 3 de Agosto de 1887 y la mas reciente de 10 de Septiembre de 1890, diferentes disposiciones encaminadas á evitar los abusos que de antiguo vienen cometiéndose en esta provincia de mi mando respecto á la venta y uso de la pólvora y sustancias explosivas, es lo cierto que continúan aquellos en mas escala que nunca, dando con ello motivo á frecuentes desgracias que por todos son de lamentar, y á que por diferentes personas se me hayan formulado repetidas quejas á fin de que una vez para siempre, corríjanse abusos tan perniciosos.

Causas son por lo general de tales desgracias el almacenamiento en malas condiciones de las referidas materias, el poco cuidado con que se tienen á la venta, el empleo que con exceso hácese de la dinamita en los fuegos de artificio, los que á todas horas y con cualquier motivo se lanzan al espacio, ocasionando no pocas víctimas en los mismos que les arrojan ó en los que se encuentran á corta distancia de ellos, y por último, el vender dichas sustancias á ciertas personas que valiéndose de las mismas ya para obtener de una manera reprobada é ilícita, que las leyes condenan y el espíritu rechaza, la pesca que se encuentra en los rios, pantanos y lagunas, ya para colocar bombas ó petardos con objeto de procurar la alarma ó conseguir alguna venganza, son el oprobio de una sociedad medianamente civilizada y se hacen acreedores al mayor castigo.

A corregir dichos males, á aminorar sus efectos tiende esta nueva circular, que ojalá sea la última que en tal sentido haya de publicarse, pues ello seria prueba evidente de que tales abusos habían desaparecido por completo, y de que las autoridades locales habían mirado tambien con más atencion asunto tan importante.

Muchas fueran las disposiciones que aquí pudiera enumerar y citar al objeto indicado, pero en el deseo de la concision posible, á fin de no cansar con la lectura de las mismas á los que han de observarlas, he de concretarme á reseñar aquellas mas importantes y que más relacion tienen con los hechos denunciados, entre las contenidas en la Real orden de 7 de Octubre de 1886, que regula de una manera completa cuanto se refiere al uso y empleo de la pólvora y sustancias explosivas; disposiciones que habrán de tener muy presentes los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad á fin de que por nada ni por nadie se contravenga á las mismas, pues cualquier falta que en este particular se cometa por los indicados funcionarios, bien por falta de celo, bien por descuidos ó complacencias mal avenidas con la gravedad del caso, la castigaré con el mayor rigor.

1.ª Nadie podrá frabicar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas, de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depositos autorizados conforme á las prescripciones vigentes, ni conservar en dichos establecimientos más cantidad que la concedida por las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

2.ª Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas, sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningun caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en época ó sitios en que pueda ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

3.ª Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de 16 años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

4.ª Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro registro foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos ó las que vendan, con expresion del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominacion del establecimiento en que se haga la venta.

5.ª Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservacion ó empleo ó para uso de armas.

6.ª Los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan y castigándolas con la multa de 5 á 125 pesetas que harán efectiva, en el papel correspondiente y en la forma determinada por la ley municipal, á excepcion las que figuran en la disposicion segunda que se castigarán con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas municipales.

La Guardia civil cuidará tambien especialmente de la extricta observancia de lo dispuesto anteriormente y pondrá en conocimiento de este Gobierno las infracciones que advierta.

Orense 13 de Julio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Villacarrillo la tarde del dia 12 del actual, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Manuel Cantero

Edad 28 años.
Estatura 1'500 milímetros.
Peso 65 kilos.
Ojos pardos.
Pelo castaño.
Barba poblada afeitada.
Color blanco.

José Joaquin Tetran
Edad 34 años.
Estatura 1'590.
Peso 60 kilos.
Ojos melados.
Pelo castaño oscuro.
Color trigüeño.
Barba recortada.
Bigote rubio.
Viste trage de paño y faja encarnada.

Juan Diego Martinez Gomera
Edad 26 años.
Estatura 1'650
Peso 50 kilos.
Ojos melados.
Pelo castaño.
Color bueno.

Pedro Antonio Huertas Fernandez
Edad 32 años.
Estatura 1'530.
Ojos pardos.
Pelo negro.
Color moreno.
Viste pantalon y blusa oscura de verano.

José Enrada Romero
Edad 23 años.
Viste chaqueta y chaleco de paño á cuadros, pantalon rayado.

Juan Contreras Martinez
Edad 26 años.

Manuel Silva Monte, conocido por Mariano Galindo Arancon Castellano,
Edad 16 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos melados claros.
Nariz aguileña.
Barba negra.
Color moreno.

Orense 13 de Julio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

SECCION DE FOMENTO

Circular

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico en circular del 30 del pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Debiendo estar ya provistos todos los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes de las básculas y romanas necesarias para verificar las transacciones de cereales y legumbres al peso, en lugar de por la medida, segun lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1891, acordado por Real orden de 7 de Marzo del presente año, y siendo muy inmediata la fecha en que el referido Real decreto ha de comenzar á regir, Su Majestad el Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por conducto de los gobernadores civiles de las provincias se recuerde á los alcaldes la prescripcion que aquel estableció, de que en los diez primeros dias de Julio próximo sean retiradas del uso las medidas de capacidad empleadas anteriormente en las transacciones de carácter público, entendiéndose por tales aquellas en que intervenga un Fiel medidor ó pesador designado ó admitido por las Corporaciones oficiales, por los gremios de productores ó traficantes ó por las Cámaras agrícolas y de comercio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Alcaldes de los pueblos remitan á los Gobernadores civiles de sus respectivas provincias, en los veinte primeros dias del citado mes de Julio una relación detallada de las medidas de capacidad recogidas, las cuales pondrán á disposicion de los expresados Gobernadores, quiénes á su vez en la primera quincena del siguiente mes de Agosto enviarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico un estado resúmen de las recibidas de los Alcaldes.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden del señor Ministro traslado á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio de este *diario oficial* para conocimiento del público en general y se previene á los Alcaldes de esta provincia que procedan á recoger las medidas de capacidad empleadas anteriormente en las transacciones de carácter público, remitiendo á esta Superioridad antes del 20 del actual la relacion á que se hace referencia en la preinserta circular.

Orense 13 de Julio de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

(Conclusion)

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que promovido juicio ejecutivo por Doña Castora Serrano contra D. Félix Ortiz de Vinaspres, se seguía el procedimiento legal, sin que para nada interviniera la Alcaldía en el apremio contra el mismo deudor, y sin que en absoluto hubiera sido la Administracion municipal molestada en nada por el Juzgado; que ingresada en las arcas municipales la cantidad proveniente de los frutos embargados, no obstante el reembargo llevado á efecto por el Juzgado, éste solamente ordenó que aquella cantidad estuviese en depósito en tanto en cuanto no se determinase en la forma y modo que correspondiera quien de los acreedores tenía derecho preferente al cobro de su crédito; que al obligar el Juzgado á depositar.o á retener la cantidad producto del embargo, obró en virtud del derecho que le concedía el art. 1.787 del Código civil, sin que á esta legítima atribucion de la jurisdiccion ordinaria pudiera oponer reparo alguno la Administracion, que sobre haberse hecho pago con la cantidad depositada, no obstante la traba llevada á efecto por la Administracion, había resuelto en mejor derecho, produciendo tal conducta motivo para un recurso de queja, pero nunca para una competencia; que seguido el procedimiento que la Administracion tuvo por conveniente hasta hacerse pago con las cantidades producto del embargo, terminado el expediente eran inaplicables los artículos de la ley Municipal y los de la instruccion citados por el Gobernador; que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que los Gobernadores, para reclamar el conocimiento de negocios que correspondan á la Administracion, lo hacen en virtud de disposiciones expresas que asi lo determinen, hallándose exceptuados los juicios fenecidos por sentencia firme; que eran sentencias firmes aquellas contra las cuales no se daba recurso alguno ordinario, ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido con sentidas por las partes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, según el cual son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente:

Visto el art. 152 de la propia ley, que dispone que, para hacer efectiva la recaudacion, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que establece que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria.

Visto el art 9.º de la propia instruccion, que encomienda á los agentes ejecutivos, como autoridades delegadas de la Administracion, dirigir los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, y son competentes para declarar la procedencia de los apremios de segundo y tercer grado é imponer los recargos correspondientes, nombrar bajo su responsabilidad agentes auxiliares, decretar el embargo de bienes, y expedir los mandamientos para la anotacion preventiva, y para que se den las certificaciones ó notas oficiales que fueren necesarias del Registro de la propiedad; llevar á cabo la venta de los referidos bienes y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta instruccion hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores, para entrar en el domicilio de los deudores; si estos se negaren á facilitarlo y á firmar el requerimiento que al efecto se les haga, solicitarán autorizacion del Alcalde y si este no la entregare, del Juez municipal:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo de bienes hecho á don Félix Ortiz de Vinaspres por el Ayuntamiento de Oilauri para hacer efectivos ciertos descubiertos en que el Ortiz estaba con la Corporacion municipal.

2.º Que embargados posteriormente dichos bienes por el Juzgado para hacer efectivas otras responsabilidades del D Félix Ortiz en juicio ejecutivo promovido por Doña Castora Serrano, se nombró depositario á la misma persona que antes había designado el Ayuntamiento, la cual hizo presente al aceptar el cargo que aquellos bienes estaban ya embargados por la referida Corporacion municipal.

3.º Que siendo aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones establecidas en favor del Estado para hacer efectivos los descubiertos á su favor, es indudable que atribuída al Ayuntamiento la competencia para seguir los procedimientos hasta hacerse pago, las cuestiones que con motivo de éstos pueden surgir y promoverse, hasta por terceras personas, son de la competencia administrativa.

4.º Que siendo procedimientos diferentes los administrativos y judiciales, no pueden confundirse las atribuciones de ambas autoridades, y hecho el embargo de los frutos que al don Félix Ortiz correspondían por la Administracion municipal, el que posteriormente hiciera el Juzgado sobre los mismos bienes no podía menoscabar las facultades que á la Administracion correspondían para hacer efectivo el cobro de cantidades que á la misma corresponden por los medios y procedimientos que la instruccion tiene establecidos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 190.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de instruccion de Requena, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó demanda ejecutiva á nombre de la casa Caruana y Berard contra Tomás Masiá y Montes para hacer efectivo un pagaré expedido por el deudor á la orden del Banco regional de Valencia, endosado por éste á la orden de D José Jau Mandreu, por este á la de Caruana y Berard, y por estos á la de don Eduardo García Leonardo; la demanda solicitaba que se despachara ejecucion contra D. Tomás Masiá por la cantidad de 1.080 pesetas, importe del pagaré, intereses del mismo á razon del 6 por 100 anual desde la fecha del protexto verificado, y por los gastos de éste y los demás que se expresaban en la cuenta de resaca formada por haber sido satisfecho el pagaré por la parte demandante:

Que ante el mismo Juzgado se presentó otra demanda por los mismos Caruana y Berardo contra D. Enrique Fagoaga para hacer efectivo el importe de un pagaré de 1.212 pesetas 30 céntimos expedido por el deudor á la orden del Banco regional de Valencia, que habia tenido los mismos endosos que el anterior y habia sido satisfecho por Caruana y Berard, pidiéndose la ejecucion por el importe del pagaré, intereses á razon del 6 por 100 al año desde el dia del pretexto y los gastos que figuran en la cuenta de resaca:

Que el Gobernador de Valencia, á instancia de la Junta de Obras del puerto de Valencia, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió en el primero de los negocios de que se ha hecho mérito al Juzgado, manifestándole que se abstuviera de conocer de las demandas presentadas ó que se presentaran á nombre de la Sociedad Banco regional de Valencia, ó por las personas que aparezcan ser cesionarias de la misma en reclamacion de los créditos que posee dicha Sociedad con-

tra D. Gregorio Medrano, D. Nicanor Sanchez y D. Tomás Masiá; y en el segundo de los asuntos referidos, manifestando al Juzgado que se abstuviera de conocer de los juicios promovidos por Caruana y Berard en concepto de cesionarios del Banco regional de Valencia contra D. Enrique Fagoaga y D. José María Monfort, sobre pago de cantidades.

Que el Juzgado manifestó al Gobernador que los autos ejecutivos seguidos contra Monfort se hallaban en la Audiencia, y despues de tramitar el incidente en ambos juicios sostuvo su jurisdiccion, alegando las razones y aduciendo los textos legales que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion al Juez ó Tribunal que esté conociendo del asunto:

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que segun los artículos que quedan citados y la jurisprudencia constante, los requerimientos de inhibicion deben referirse concretamente á un negocio determinado y no hacerse en términos generales, comprendiendo distintos asuntos, ya porque pueden ser diferentes las razones que, tanto la Autoridad administrativa como la judicial aleguen en apoyo de sus respectivas competencias, ya tambien porque pueden llenarse los trámites del procedimiento en un asunto y dejar de cumplirse en otro, ya por último, por que la decision ha de recaer sobre cada uno de los conflictos jurisdicionales que se planteen.

2.º Que los requerimientos hechos por el Gobernador civil de Valencia en los términos expuestos adolecen del defecto de no referirse determinadamente á cada uno de los distintos juicios de que se trata, puesto que uno de ellos se refiere á dos pleitos y el otro á tres, de alguno de los cuales no conoce ya el Juzgado por hallarse los autos en la Audiencia, constituyendo ese defecto un vicio sustancial en el procedimiento que impide la resolucion del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 114.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instruccion del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que don Luis María de Solano y Rodriguez, Notario de Puerto, dirigió un oficio al referido Juzgado, manifestándole que don Aurelio d'Anglada se proponía llevar á cabo un aforo en la bodega de vinos de don Antonio de Zavalla y Gil, quien deseando formular, en su caso, las oportunas protestas y debidas reclamaciones, requirió al denunciante para que presenciara el acto y levantara acta del mismo; que habiendo protestado Zavalla de que la Administracion de Consumos usara de distintos procedimientos para recaudar el impuesto, concertando con unos contribuyentes y aforando á otros sus existencias el Notario requirió á d'Anglada para que diese una contestacion á las referidas protestas, pero lejos de hacerlo, manifestó que no reconocía al denunciante como Notario, ni menos aunque tuviera derecho alguno á consignar en acta notarial los hechos que en aquel lugar se ejecutaban; que su presencia en el local significaba que se mezclaba, sin autoridad para ello en funciones impropias de los Notarios; que ostentando el demandante la medalla notarial, y habiéndose dado á conocer como tal Notario, recordando d'Anglada que había firmado un documento autorizado por el demandante como tal Notario y haciéndole presente el derecho que tenía para ejercer las funciones que la ley le autorizaba, cuando al efecto fuese requerido como lo había sido en aquel momento, contestó d'Anglada que no reconocía ni tenía para qué reconocer otra ley ni mas disposiciones que las que emanaban de sus Jefes de Hacienda, relativas á los consumos, siendo el acta que él levantase la única que podría y había de hacer fé, con motivo del aforo, no reconociendo ni debiendo reconocer mas que su autoridad y ninguna por parte del Notario para testificar lo que allí ocurriera, coartando de esa suerte la libertad de accion del denunciante, como depositario de la fé pública.

Que instruida la correspondiente causa, despues de haberse unido á ella el testimonio literal del acta levantada por D. Luis María Solano en la ocasion referida, y recibida declaracion á algunos testigos, el Gobernador civil de Cádiz, á instancias de don Aurelio d'Anglada, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado para que dejara de conocer de las causas que estuviera instruyendo contra el Administrador de Consumos del Puerto de Santa María por actos llevados á cabo en el ejercicio de sus funciones:

Que siendo tres las causas instruidas en el Juzgado contra don Aurelio d'Anglada, acordó el Juez unir el oficio de requerimiento á uno de los sumarios y poner testimonio en las otras dos causas, en las que se inhibió, remitiéndolas al Gobernador:

Que tramitado el incidente en el sumario de que ahora se trata, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando las razones y aduciendo los textos legales que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual, los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion al Juez ó Tribunal que esté conociendo del asunto:

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á su Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que según los artículos que quedan citados y la jurisprudencia constante, los requerimientos de inhibicion deben referirse concretamente á un asunto determinado y no hacerse en términos generales, comprendiendo distintos negocios, ya porque pueden ser diferentes las razones que, tanto la Autoridad administrativa como la judicial aleguen en apoyo de su respectiva competencia, ya tambien porque pueden llenarse los trámites del procedimiento en un asunto y dejar de cumplirse en otro, ya, por último, porque la decision ha de recaer sobre cada uno de los conflictos jurisdiccionales que se planteen.

2.º Que esto mismo se demuestra en el caso presente, en que siendo tres las causas incoadas, en dos se ha inhibido el Juzgado á favor de la Administracion y en otra ha sostenido su competencia.

3.º Que el requerimiento hecho por el Gobernador en los términos expuestos, adolece del defecto de no referirse determinadamente á cada uno de los procesos de que se trata, y ese defecto impide la resolucion del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 110.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Francisco Morla Gallego, Fernando Martínez Peláez, Inocencio Sánchez Madero, Joaquin Carracido Martinez y José Román Gallego pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y cuatro dias de prision correccional que la Audiencia de Leon les impuso en causa por el delito de lesiones;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte perjudicada, los buenos antecedentes de los reos, el tiempo que llevan de condena, su buena conducta y arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultará Francisco Morla Gallego, Fernando Martinez Peláez, Inocencio Sánchez Madero, Joaquin Carracido Martinez y José Román Gallego de la cuarta parte de la pena de un año, ocho meses y cuatro dias de prision correccional á que fueron condenados en la causa de que vá hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la exposicion elevado por la Seccion 2.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un dia de presidio mayor impuesta á José Talavera Gallardo en causa por el delito de falsedad, se conmute por la de tres años de prision correccional:

Vista la ley provisional de 18 de Junio 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Considerando que si bien el delito por su calificacion jurídica, es de los más graves, el de que aqui se trata, ni por el móvil á que obedeció el agente, ni por sus consecuencias, reviste los caractéres que casi todos los de esta índole;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ochó años y un dia de presidio mayor á que fué condenado José Talavera Gallardo por la de tres años de prisidio correccional.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(G. núm. 190.)

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Garcia Rivero pidiendo indulto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor que la Audiencia de las Palmas le impuso en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion los informes de la Sala sentenciadora y de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en los cuales se propone la conmutacion del resto de la pena por destierro, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Teniendo en cuenta el perdon de la parte perjudicada, los hechos que precedieron al delito y le motivaron, y que el reo lleva cumplidas cinco octavas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Garcia Rivero de la mitad del resto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Morales Yuste pidiendo indulto de la pena de seis años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por el delito de homicidio:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora, oido el Consejo de Estado y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Considerando que el reo tenia diez y siete años al delinquir, que sufrió once meses de prision preventiva y lleva extinguidas cinco sextas partes de su condena;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de seis años y un dia de prision mayor á que fué condenado Francisco Morales Yuste, por igual tiempo de presidio correccional.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(G. núm 192).

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Julio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	80
Exceso en camas supletorias	6

Orense 12 de Julio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

RUA DE VALDEORRAS

Habiendo sufrido alteracion la matrícula correspondiente al año económico de 1893 94, por virtud de las altas y bajas presentadas con posterioridad á su formacion por los industriales en ella comprendidos, se anuncia de nuevo al público con las rectificaciones debidas, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias para que dentro de dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir las reclamaciones que consideren procedentes; quedando en consecuencia sin efecto ni valor alguno la que se anunció en el *Boletin oficial* del dia 20 de Mayo último.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas interesadas y á los fines prevenidos en el artículo 106 del reglamento del ramo fecha 11 de de Abril de 1893.

Rua de Valdeorras 11 de Julio de 1893.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

FREAS DE EIRAS

Confeccionado el repartimiento de consumos de este término municipal para el próximo año económico de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes estimen oportunas.

Freás de Eiras 8 de Julio de 1893. =El Alcalde accidental, Celestino Rodriguez.

COLES

Este Ayuntamiento en virtud de lo establecido por el art. 66 de la Ley municipal, acordó determinar el número de secciones en que se ha de dividir el distrito para la designacion de vocales asociados, que en union del mismo y en número igual al de Concejales, han de componer la Junta municipal en el presente año económico, fijándolas en tres y asignando á cada una el número de individuos en la siguiente forma:

1.ª Seccion Barra: 5 vocales. La componen las parroquias de Barra, San Eusebio y Alban.

2.ª Idem Melias: 4 vocales. Compuesta de las parroquias de Melias y Rivela.

3.ª Idem Coles: 4 vocales. Constituyéndola las de Gustey, Coles y Cambeo.

Y en cumplimiento de lo acordado se hace público á los efectos del artículo 67 de la citada ley.

Coles 11 de Julio de 1893.—El Alcalde primer Teniente en funciones, José Figueras.

ORENSE

En cumplimiento de lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de la ley municipal vigente, el Ayuntamiento en sesion de ayer acordó dividir este distrito en nueve secciones y designar a cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponda, con relacion al importe de las contribuciones directas que satisfacen, en esta forma:

Seccion 1.ª Parroquia de Santa Eufemia del Norte, vocales 6.
Idem 2.ª id. de id. del Centro, 5.
Idem 3.ª id. de la Trinidad de Arriba, 2.
Idem 4.ª id. de la id. de Abajo, 2.
Idem 5.ª id. de Sejalvo, 1.
Idem 6.ª id. de Velle, 1.
Idem 7.ª id. de Reza, 1.
Idem 8.ª id. de Cebollino, 1.
Idem 9.ª id. de Santa Marina, 1.

Cuya division de secciones se publican por término de ocho dias á los efectos previstos en el art. 17 de la expresada ley municipal.

Orense 12 Julio de 1893.=El primer Teniente, José A. Seara.

CALVOS DE RANDIN

Confeccionado el repartimiento de territorial ó sea de cultivo y ganadería de este distrito para el corriente ejercicio, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que éste aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á donde podrán concurrir los contribuyentes á examinarlo y aducir las reclamaciones que conceptúen procedentes, bajo apercibimiento que de no verificarlo no serán atendidas ni surtirán en ningun tiempo efectos legales.

Calvos de Randin á 9 de Julio de 1893.=El Alcalde, Francisco Vazquez

SAN AMARO

Formado el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el año económico actual de 1893 94, se hallará de manifiesto al público en la casa de Ayuntamiento por término de 8 dias, siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en el comprendidos y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

San Amaro Julio 11 de 1893.—El Alcalde, Luis Gonzalez

CARBALLEDA DE AVIA

Vacante la plaza de Médico de este Ayuntamiento para la asistencia de las familias pobres, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, se anuncia al público por término de 30 dias, durante los cuales podrán los que reunieudo los requisitos legales y deseen optar á ella, presentar solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo, se procederá á su provision. Las condiciones que han de servir de base para el contrato que en su dia habrá de otorgarse, están de manifiesto en dicha oficina en el término expresado.

Carballeda de Avia Julio 10 de 1893.—El Alcalde, Ignacio María Gomez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Recaredo Morenza, Juez municipal de esta villa y como tal encargado del Juzgado de instruccion y de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: que por virtud de exhorto recibido del Juzgado de instruccion de Orense para pago de la multa de 77 pesetas 50 céntimos impuesta á Gerónimo Coquejo, vecino de Gudin por defraudacion á la Hacienda, se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeccion a tipo, las fincas siguientes, la cual subasta se celebrará el dia 5 de Agosto próximo á las diez de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado.

1.ª Centenal á baldío y poula de 42 áreas 43 centiáreas; linda Este Benito Lorenzo, Sur poula de José Ataces, Oeste José Gomez Bouzas y Norte herederos de Manuel Gomez, tasada en 8 pesetas.

2.ª Otra touza en los bosques de 28 áreas 20 centiáreas; linda Este Benito Gomez, Sur camino del bosque, Oeste Manuel Gomez, Norte herederos de Benito Suarez, valor 5 pesetas.

Dichas fincas radican en término del pueblo de Gudin; y todas las personas que se interesen en su adquisicion deberán concurrir en dicho dia y hora provistos de sus cédulas personales que se adjudicarán al mas ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á 10 de Junio de 1893.—El Juez, Recaredo Morenza.—De orden de S. S., Ramon Cadórniga.

Requisitoria

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez instructor del partido de Lalin.

Por la presente se cita, llama y emplazá á Ramon Sanchez Iglesias, hijo de Norberto y Josefa, natural y vecino de Larazo, y de las señas que al final se expresarán para que dentro del término de diez dias á contar desde la última insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas á Manuel Rey Blanco de de Arnego; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que con arreglo á la ley hubiera lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto poniéndolo á mi disposicion caso fuere habido, con las seguridades debidas, disponiendo su conduccion á la cárcel pública de esta villa.

Lalin Julio cinco de mil ochocientos noventa y tres.=Gonzalo Pintos Reino.=Nicasio Blanco.

Señas de Ramon Sanchez

Edad veinte años, soltero, jornalero, de estatura alta, cara redonda color trigüeño, ojos rojos, pelo y cejas castaño oscuro. Viste pantalon, chaqueta y chaleco de tela oscura, calza borceguies y usa sombrero hongo negro.

MILITARES

D. Senen Carabia Montoto, primer Teniente del Batallon Cazadores Habana núm. 18 y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente por la falta grave de primera desercion contra el soldado de la cuarta compañía del mismo Batallon, Eduardo Caamaño Vazquez, de 22 años de edad, de estado soltero, hijo de José y Luisa, natural de la parroquia de San Juan de Paradela, Ayuntamiento de Calvos de Randin, Juzgado de Ginzo de Limia, provincia de Orense, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, barba lampiña, nariz y boca regular, color bueno, sin señas particulares.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Eduardo Caamaño Vazquez para que en el término de veinte dias a contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense, se presente en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad y á mi disposicion, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta ciudad y á mi disposicion, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Oviedo á 29 de Junio de 1893.=Por su mandato, el sargento Secretario, Vicente García Novo.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR